CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, noviembre 20 del año 2023. Informo a la señora Juez que, el presente asunto ha correspondido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 2454

Radicado: 19001-31-10-002-2023-00430-00
Proceso: Guarda
Demandante: Gloria Nancy Jaramillo Paz

Noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha presentado la demanda de la referencia y una vez realizado el examen de rigor a la misma y sus anexos, se encuentra que presenta los defectos formales que se enuncian a continuación:

1. Verificada la página web del Registro Nacional de Abogados (SIRNA), se constata que el apoderado no tiene inscrito correo electrónico alguno, impidiendo la corroboración que exige el Inc. 2º del artículo 5 de la ley 2213 de 2022[1], por lo tanto, el gestor judicial debe inscribir su correo electrónico en el citado registro, el cual debe coincidir con el manifestado en el memorial poder.

2. Los documentos que obran a páginas 6, 7, 8, 14 y 15 del documento que contiene la demanda y anexos no son claros, por lo tanto, se requerirá para que se alleguen en forma legible a fin de su revisión, resaltando que, el memorial de las páginas 6, 7 y 8 aparentemente es el poder, sin embargo, no es posible su verificación a fin de determinar su contenido y en razón a ello, no es posible reconocer por ahora personería al abogado. (Art. 74 del CGP; Art. 5 Ley 2213 de 2022).

3. En el encabezado de la demanda se indica que DANIELA ROA JARAMILLO es beneficiaria de pensión de sobreviviente de su difunto padre, sin embargo, en la pretensión primera de la demanda se indica que aquella no tiene bienes, debiendo aclararse esta situación.

4. En el texto del libelo se menciona que DANIELA ROA JARAMILLO es beneficiaria de una pensión de sobrevivientes, no obstante, no se allegó dentro de las pruebas anexas, la resolución de reconocimiento y pago en este beneficio, siendo necesario que obre en el expediente. (Art. 84 del CGP).
5. En el acápite de pretensiones de la demanda se solicita la declaración de "*DEMANDA DE SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA*", sin

[1] En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

que dicho tramite exista, o si se trata del proceso de interdicción judicial, debe tenerse en cuenta que su fuente normativa (Ley 1306 DE 2009) fue derogada mediante la Ley 2019 de 1996, la cual establece el procedimiento denominado Adjudicación Judicial de Apoyo; en ese orden debe aclararse el objeto de la demanda e igualmente el memorial poder. (Núm. 4 Art. 82 y Art. 74 del CGP; Art. 5 Ley 2213 de 2022).

6. En armonía con lo anterior, en las siguientes pretensiones se solicita la declaración de no existencia de bienes y se nombre como guardadora a la demandante respecto de DANIELA ROA JARAMILLO quien es mayor de edad, según se observa del registro civil de nacimiento de ésta[2], por lo tanto, no es procedente la pretensión de guarda, ya que dicha acción se predica únicamente de menores de edad; para las personas con discapacidad mayores de edad, quienes son considerados hoy por hoy plenamente capaces, se aplica la adjudicación judicial de apoyos (ley 1996/2019), así las cosas, debe aclararse el objeto de la demanda e igualmente el memorial poder. Núm. 4 Art. 82 y Art. 74 del CGP; Art. 5 Ley 2213 de 2022.

7. En el acápite de fundamentos de derecho se invocan como sustento del libelo los artículos 649 y siguientes del CPC y el Art. 5 del Decreto 2272 de 1989, normas que se encuentran derogadas por el Código General del Proceso, por lo tanto, una vez se aclare el objeto de la demanda se tendrá que sustentar jurídicamente la misma conforme a normas vigentes.

8. No se indican los correos electrónicos y/o canal digital de las partes, tal como lo exige el Inc. 1º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, siendo necesaria dicha información.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que proceda a subsanarla, so pena de que se efectué el rechazo correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**, **CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva para actuar en este asunto al abogado HERNANDO GIRALDO, de conformidad a las razones vertidas con anterioridad.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

[2] Consecutivo No. 011 pagina 11, nació 04 de septiembre de 2005, en la actualidad cuenta con 18 años

Daniel Sust.

La presente providencia se notifica en el estado No. 194 de hoy 21/11/2023

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5195622fc7940a54d79727ed2c6bc71dd6db07dc1ed369d41440c0e96b23a02c**
Documento generado en 20/11/2023 05:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Daniel Sust.